

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-140/2016

RECURRENTES: MOISÉS SALAS
VELASCO Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA que **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración presentada por Moisés Salas Velasco, Romana Gerónimo Martínez, Oralia Martínez Martínez, Paula Velasco Salas, Alicia Martínez Cruz, Eugenio Reyes Jacinto, Tomás López Chávez, Juan Santiago Chávez, Silvano Martínez Chávez, Emiliano Bautista Martínez, Martín García y Silvano Chávez Bautista, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, en el juicio para la

¹ En lo sucesivo la Sala Regional.

protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-75/2016.

ANTECEDENTES

I. Primera asamblea. El veinticinco de noviembre de dos mil quince se presentó, ante al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², el acta correspondiente a la asamblea electiva celebrada el diecisiete de noviembre de dicho año, en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, para elegir concejales que integrarían el ayuntamiento en el periodo dos mil dieciséis.³

II. Segunda asamblea. El mismo veinticinco de noviembre se presentó, ante el propio Instituto electoral local, el acta correspondiente a la asamblea electiva celebrada en el indicado municipio, el día dieciocho de dicho mes, para elegir concejales que integrarían el ayuntamiento en el periodo dos mil dieciséis.⁴

III. Calificación de la elección. El treinta de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdo IEEPCOO-CG-SIN-20/2015, el Consejo General del Instituto electoral local calificó la elección de concejales de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca,

² En lo sucesivo el Instituto electoral local.

³ De conformidad con dicha acta habrían resultado electos Donato Cruz López y Noé Martínez Chávez, como Presidente Municipal y Síndico, respetivamente, así como Oscar Hernández Martínez, Adelfo Santiago Martínez, Everardo Luna Velasco e Ismael Chávez Martínez, en el cargo de regidores.

⁴ En términos de dicha acta, habrían resultado electos Severino Martínez Cruz y Moisés Salas Velasco, como Presidente Municipal y Síndico, respectivamente. Asimismo, habrían sido electos como regidores Gregorio Velasco Martínez, Joel Cruz Chávez, Mireya Evelia Santiago López y Romana Gerónimo Martínez.

declarando válida la asamblea celebrada el diecisiete de noviembre de dicho año.

IV. Juicios electorales de los sistemas normativos internos.

Mediante demandas presentadas el tres y veintiséis de enero del presente año, Severino Martínez Cruz, Moisés Salas Velasco, Gregorio Velasco Martínez, Joel Cruz Chávez, Mireya Evelia Santiago López y Romana Gerónimo Martínez, por una parte, así como Lucas López Morales y Tomás Ramos Manzano, por otra, impugnaron el acuerdo referido en el punto previo. Los expedientes se radicaron en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵ con las claves JNI/01/2016 y JNI/07/2016.

V. Sentencia dictada en los juicios electorales de los sistemas normativos internos.

El veinticuatro de febrero del año en curso, el Tribunal electoral local dictó resolución en los medios de impugnación, en el sentido de revocar tanto el Acuerdo controvertido como ambas actas de asamblea. Asimismo, ordenó la celebración de una elección extraordinaria.

VI. Juicio federal.

Inconformes con dicha sentencia, el dos de marzo de este año Donato Cruz López, Noé Martínez Chávez, Oscar Hernández Martínez, Adelfo Santiago Martínez, Evangelina López Bautista e Ismael Chávez Martínez, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El expediente se radicó en la Sala Regional con la clave SX-JDC-75/2016.

⁵ En lo sucesivo el Tribunal electoral local.

VII. Sentencia impugnada. El doce de mayo pasado, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

VIII. Recurso de reconsideración. El diez de junio siguiente, Moisés Salas Velasco, Romana Gerónimo Martínez, Oralia Martínez Martínez, Paula Velasco Salas, Alicia Martínez Cruz, Eugenio Reyes Jacinto, Tomás López Chávez, Juan Santiago Chávez, Silvano Martínez Chávez, Emiliano Bautista Martínez, Martín García y Silvano Chávez Bautista promovieron recurso de reconsideración para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional.

Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integró el expediente SUP-REC-140/2016 y se turnó al Magistrado Manuel González Oropeza.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto⁶, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

II. Improcedencia. En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General, debe desecharse de plano la demanda, porque en el caso no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración, como se explica a continuación.

En primer término, es preciso indicar lo que disponen los numerales invocados:

[...]

Artículo 9

[...]

3. Cuando **el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 61.

1. **El recurso de reconsideración sólo procederá** para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Artículo 68.

1. Una vez **recibido el recurso de reconsideración** en la Sala Superior del Tribunal, **será turnado** al Magistrado Electoral que corresponda, **a efecto de que revise** si se acreditan los

presupuestos, **si se cumplió con los requisitos de procedibilidad**, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

[...]
[Énfasis añadido]

Como se desprende de la primera de las disposiciones transcritas, las demandas por las que se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General serán desechadas de plano, cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁷), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁸) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012⁹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁰;

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁰ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹¹;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹²;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹³;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁴; y

INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁵.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En razón de lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el medio de impugnación no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Ahora bien, en la especie tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a

disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni la litis estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en proceso electoral alguno.

De las constancias del expediente se puede advertir que, en una primera instancia, el Tribunal electoral local determinó revocar el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto electoral local, mediante el cual validó la elección de Concejales en Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.

Lo anterior, esencialmente por estimar que no habían sido debidamente valoradas las constancias del expediente, aunado a que se había ordenado expedir constancia a un regidor que no había sido electo por la asamblea respectiva.

Después, el Tribunal electoral local analizó -en plenitud de jurisdicción- las constancias que obraban en el expediente y concluyó que ninguna de las asambleas se había realizado conforme a los usos y costumbres de la comunidad indígena, principalmente, por haberse efectuado en lugar y hora distintos al acostumbrado, aunado a que no se había convocado debidamente a toda la población y no se había considerado, para tal efecto, a la agencia de Santa María Yaviche.

Como consecuencia, el Tribunal electoral local determinó, que toda vez que se había informado que la comunidad estaba en calma, procedía ordenar al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto electoral local lo siguiente: i) que dentro del plazo de tres días hábiles

siguientes a la notificación de la sentencia, convocaran - mediante citatorios y con al menos ocho días de anticipación- a los habitantes de todo el municipio a la celebración de una asamblea electiva extraordinaria; ii) Que durante la asamblea se vigilara que se nombrara una mesa de debates para la conducción de la misma, la cual debía integrarse por un presidente, un secretario y dos escrutadores. Asimismo, que los concejales se eligieran de la forma acostumbrada, que la asistencia se registrara en listas identificadas con el encabezado correspondiente y que los votos se plasmaran en pizarrón; y iii) Que una vez celebrada la elección, el Instituto electoral local hiciera llegar las constancias que acreditaran el cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, la lectura de la sentencia controvertida permite advertir que ante la Sala Regional promovieron quienes habían resultado vencedores en la asamblea celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil quince, con la pretensión de que se revocara la sentencia del Tribunal electoral local y se declarara firme la validez de dicha elección.

Para tal efecto, plantearon agravios relativos a: I) la violación al derecho de autonomía de la comunidad (porque se analizó en plenitud de jurisdicción la validez de las asambleas electivas y no se ordenó realizarlo al Instituto electoral local); II) falta de exhaustividad y congruencia; y III) omisión de valorar diversas pruebas.

La Sala Regional estimó que no asistía la razón a los actores en cuanto a que el Tribunal electoral local hubiera actuado

indebidamente al resolver con plenitud de jurisdicción. Lo anterior, porque dicha autoridad judicial contaba con la misma documentación que obraba en poder del Instituto electoral local, relativa a la elección en cuestión, además de la que el propio órgano judicial había requerido a diversas autoridades locales, de ahí que estuviera en posibilidad de emitir una decisión fundada y motivada, a fin de resolver el asunto con mayor expeditéz.

Estableció que tampoco asistía la razón a los actores, al afirmar una indebida valoración de constancias en torno a los actos de convocatoria a la asamblea, porque para emitir su resolución el Tribunal electoral local había tomado en consideración, además, que la convocatoria se había efectuado sin suficiente antelación (dos días antes de la asamblea), cuando en el proceso anterior habían mediado quince días.

Igualmente desestimó los argumentos relativos a que antes de ordenar la inclusión de la comunidad de Santa María Yaviche, el Tribunal electoral local debió verificar que ésta tuviera intención de participar en la elección. Lo anterior, porque justamente uno de los juicios locales se había instaurado dada la falta de inclusión de dicha comunidad en el proceso, por lo que resultaba innecesario realizar una consulta u otro medio para verificar la voluntad de participar, estando acreditado que los habitantes de dicha comunidad no habían sido convocados.

Enseguida desestimó las alegaciones con las que se pretendía desvirtuar las consideraciones del tribunal electoral local, relativas a la irregularidad de la asamblea de diecisiete de

noviembre de dos mil quince, porque del análisis de las constancias del expediente se podía concluir lo siguiente:

I) que se emitieron únicamente cincuenta y dos citatorios para convocar a la celebración de la asamblea general, con sólo dos días de anticipación, cuando en la elección previa se citó con quince días de antelación;

II) que no se convocó a los habitantes de la agencia municipal;

III) que se establecieron las nueve horas del día diecisiete de noviembre de dos mil quince para dar inicio a la asamblea, similar a la elección de dos mil catorce, y difiriendo de las elecciones de dos mil doce y dos mil trece, donde se determinaron las diez horas;

IV) que se fijó el corredor del palacio municipal como punto de reunión, cuando por costumbre las asambleas se llevan a cabo en el interior del mercado municipal;

V) Que la elección de regidores fue mediante propuestas y votación, mientras que en las elecciones previas se realizó de manera directa;

VI) Que en las tres elecciones previas las constancias de mayoría fueron expedidas por el presidente municipal el mismo día de la elección o con posterioridad; mientras que las constancias de antecedentes penales, en la elección de dos mil doce fueron expedidas por el síndico municipal el mismo día de

la elección, y en las elecciones de dos mil trece y dos mil catorce no se advertía quién las expidió.

VII) Que el acta de asamblea carece de las firmas del presidente de la mesa de debates y de las autoridades municipales salientes, pues sólo fue suscrita por el secretario y los dos escrutadores de la mesa de debates, y sólo se estampó el sello de la Secretaría Municipal;

VIII) Que las listas de asistencia y firmas a la asamblea fueron robadas, según certificación suscrita por el secretario municipal y los integrantes de la mesa de debates;

IX) Que las listas que se acompañan al acta de asamblea no son las inicialmente plasmadas, pues de acuerdo a lo manifestado por el secretario municipal, se acudió con los ciudadanos que asistieron a la asamblea y se volvieron a obtener. Esto es, que los listados aludidos no eran las que originalmente se generaron en la asamblea;

X) Que del acta de asamblea se desprende que fueron electos, entre otros regidores, Everardo Luna Velasco, siendo que en el acuerdo de la autoridad administrativa electoral la constancia de mayoría se expidió a Evangelina López Bautista, con base en un informe emitido por el secretario municipal en el sentido de que la ciudadana aludida fue la que resultó electa y no el que se asentó en el acta de asamblea.

De esta manera, la Sala Regional concluyó que si bien en algunos aspectos asistía la razón a los inconformes, en el

sentido de que determinadas situaciones por sí mismas no generarían la nulidad de la elección, lo cierto es que sumadas sí implicaban un menoscabo a la certeza en el resultado de la misma, además de que no permitían afirmar que la asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil quince se hubiera celebrado con apego al sistema normativo interno de la comunidad de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.

Como consecuencia, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal electoral local.

Por tanto, es evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional responsable, análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, sino que los planteamientos estuvieron referidos a cuestiones de legalidad relativas a falta de exhaustividad y congruencia, indebida valoración probatoria y a un supuesto ejercicio indebido de plenitud de jurisdicción, por parte del Tribunal electoral local, tópicos cuya revisión no es posible analizar mediante el recurso de reconsideración.

Es de resaltar que en la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya resolución se controvierte, no se realizó planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o consuetudinaria electoral, por lo que tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio o declarado inoperante algún agravio hecho valer al respecto.

Asimismo, tampoco en esta instancia se efectúan planteamientos en torno a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, sino que los recurrentes aducen que la Sala Regional confirmó la necesidad de que se realice una elección extraordinaria de concejales en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, pero no estableció una instancia de gobierno provisional, lo cual generó un vacío de poder, pues desde el veinticuatro de febrero del año en curso no hay quien atienda las funciones del Ayuntamiento. En dicho sentido, señalan que actualmente no cuentan con los servicios de alumbrado público, recolección de basura y molino municipal de nixtamal, entre otros.

Por tanto, no obstante los recurrentes aducen como supuesto de procedibilidad la existencia de irregularidades graves que atentan contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, así como el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales, sus planteamientos no están dirigidos a evidenciar tales cuestiones, de ahí que no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración. En tal virtud, como se anunció, procede desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, de la Ley General. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ